

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00053-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual se declararon las excepciones previas planteadas dentro del decurso como extemporáneas.

ANTECEDENTES

El recurrente rebate que la decisión adoptada por el estrado es desproporcionada, ya que, según lo consideró, el medio exceptivo erigido en contra del auto que libró mandamiento de pago fue planteado oportunamente. Alegó entonces que se usó el término estipulado en la ley en beneficio de este despacho, considerando que de esa forma se evitó y evadió el estudio de lo refutado.

CONSIDERACIONES

Del análisis de las censuras planteadas en contra de la providencia enervada se observa que estas no son prósperas, por lo que esta última se mantendrá.

Tempranamente y sin mayores elucubraciones, se halla que las precisiones realizadas por el libelista son erradas. Para el efecto, téngase en cuenta que lo alegado a través del escrito incoado por dicho extremo y denominado como “excepciones previas”, obrante en el cuaderno 2, registro digital 01, hace alusión a aquellos medios exceptivos contemplados en el artículo 100 del Código General del Proceso y considerados como tal.

Así las cosas, el inconforme nuevamente deberá tener en cuenta lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 442 *ejusdem*, que exige la alegación de excepciones previas a través de recurso de reposición, para lo cual deberá remitirse a lo indicado en el inciso tercero del artículo 318 *ibidem*, donde se establece que el término para su presentación se contabilizará dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído confutado.

Con base en lo anterior, más allá de las atribuciones equivocadas, realizadas por el recurrente, y referentes a la presunta evasión respecto del estudio por parte de este despacho de lo planteado, tendrá que considerar que, conforme a lo expuesto en precedencia, es evidente que la incoación de las excepciones previas es definitivamente extemporánea.

Esto, teniendo como punto de partida que su notificación dentro del proceso se gestó una vez le fue remitido el enlace contentivo del mismo por parte de esta dependencia judicial el 26 de septiembre de 2022. De esa manera, teniendo en cuenta que las excepciones previas debió presentarlas a través de recurso de reposición, y que este debió impetrarse

dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dicho lapso venció el día 29 de esa mensualidad.

Adiciónese a ello que solo hasta el 10 de octubre de 2022 fue presentado el escrito de excepciones previas, por lo que, teniendo en consideración lo ya referido, e incluso si se adicionaran los dos días de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para recurrir se hallaba vencido para dicha calenda, por lo cual claramente su presentación fue inoportuna.

Finalmente, es necesario acotar que, aun cuando se pretendió por parte del extremo pasivo presentar la contestación de la demanda y las excepciones previas a la usanza de los procesos declarativos, sus preceptos no son aplicables a aquellos de naturaleza ejecutiva, máxime si existe norma expresa que regula su procedimiento, en donde se establece de manera diáfana el trámite a seguir al alegar la ocurrencia de sucesos que sustenten excepciones previas, como es el caso de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 101 del 24-jul-2023

CARV